



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

**'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES'.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 2540 del 13 de septiembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, identificado con Nit. 79.340.958-6 el cual fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 2243 del 13 de septiembre de 2005, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impone al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, por la presunta violación de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, la cual fue notificada por edicto el 6 de diciembre de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, ubicado en la Kr. 1 con Calle 42 Sur de la Localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, el día 5 de mayo de 2010, reportando los siguientes resultados en el Concepto Técnico No. 7613 del 7 de mayo de 2010:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"(...)

El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la resolución 3957/09, por cuanto el dique del tanque de almacenamiento no garantiza la contención del hidrocarburo en eventos de escapes, adicionalmente no tiene, ni ha adelantado el trámite de obtención del permiso de vertimientos, como lo establece el artículo 5 de la mencionada resolución

(...)

El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741/05.

(...)

El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97, por cuanto realiza la distribución de combustibles en áreas no destinadas para tal fin, no cuenta con cajas de contención secundaria instaladas bajo los surtidores, no posee un sistema de señalización vial, no ha presentado los resultados iniciales de las pruebas de hermeticidad ni los correspondientes a los primeros cinco (5) años, no ha presentado el plan de contingencias y emergencias. De otra parte almacena combustible en superficie, con el agravante de que la estructura de contención del tanque de almacenamiento no garantiza que en todo momento se evite la migración de un posible derrame hacia el exterior.

(...)

Considerando que a través de la Resolución 2243 del 13/09/05 se impuso medida preventiva de suspensión a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desarrolladas en el establecimiento EDS San Martin D' Tours, se sugiere al área jurídica ejecutar y mantener dicha medida.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





RESOLUCIÓN N.º 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 disponía que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que en su momento, los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, establecían que todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que asimismo el artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que en ejercicio de la función Ambiental asignada a la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución No.3957 del 19 de junio de 2009, como norma técnica para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

La referida Resolución No. 3957 de 2009, en su artículo octavo estableció que: *"Todos los usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

En el mismo sentido, el artículo 15 de la Resolución No.3957 de 2009, dispuso que; se prohíbe todo vertimientos de aguas residuales a las calles a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

De igual forma, la referida Resolución No.3957 de 2009, en su artículo 18º, prohíbe, el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado, cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 64, de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, en los que se hayan formulado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'.

cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuará hasta su culminación con el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7613 del 7 de mayo del 2010 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, se aprecia de forma clara el incumplimiento reiterado de las normas ambientales en materia de almacenamiento y distribución de aceites usados, residuos peligrosos y vertimientos en que incurrió el señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con la C.C. No 79.340.958, representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS; adicionalmente tiene medida preventiva de suspensión de actividades vigente a la cual no ha dado observancia ya que se encuentra funcionando normalmente sin el respectivo permiso de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'.

reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor AGUSTÍN PINEDA identificado con la c.c. No 79.340.958, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D´ TOURS, fueron por verter sin tratamiento previo residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos y por no realizar las caracterizaciones de los residuos líquidos industriales y no emplear la metodología de muestreo establecida en las normas ambientales para la caracterización, además de no contar con área de almacenamiento de lodos.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, por cuanto a la fecha de la formulación del pliego de cargos efectivamente continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

Que aún hoy se evidencia el incumplimiento por parte del establecimiento, ya que no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento total de los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que teniendo en cuenta las normas ambientales que le son aplicables al caso Sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos, esta Dirección procederá a imponer Sanción de Multa al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D´ TOURS, en cabeza de su propietario y/o representante legal, el señor AGUSTÍN PINEDA.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.





RESOLUCIÓN N^o 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'.

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"Que en el literal a) establece: "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor AGUSTÍN PINEDA, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, ubicado en la Kr. 1 con Calle 42 Sur – Esquina de la Localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2540 del 13 de septiembre de 2005, el cual fue expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, ubicado en la Kr. 1 con Calle 42 Sur – Esquina de la Localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.958, o quien haga sus veces, con multa de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2010, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$ 1.545.000.00).**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, a través de su Representante Legal, señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.958, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-750.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D' TOURS, a través de su Representante Legal, señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.958, o quien haga sus veces, para que en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

1. VERTIMIENTOS

- Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que contenga estructuras para la intercepción superficial de derrames y de la totalidad de los vertimientos generados, de tal forma permita conducirlos hacia los sistemas de tratamiento de que se disponga.
- Inicie el trámite respectivo para obtener el de permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: "www.secretariadeambiente.gov.co"

2. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- Presente la información general relacionada con el establecimiento:
 - a. Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

- b. Copia de los planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
- c. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio
- Implemente las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como el área de tanques sea impermeable e impida infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo, y cuente con un dique que no posea perforaciones e impida la salida de hidrocarburos a otras áreas en caso de una contingencia.
- Presente una copia de la solicitud de autorización al Ministerio de Minas y Energía, para a operación de tanques en superficie, junto con la copia del estudio técnico presentado a la citada entidad, en el cual se soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie.
- En caso de no contar con la certificación del Ministerio de Minas, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible subterráneo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - a. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
 - b. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.
 - c. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3896

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- d. Caja para la contención de derrames instalada bajo el surtidor.
- e. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- f. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.
- g. Instalar sistemas para la suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- Presentar un plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.
- Acreditar ante la SDA, la existencia del Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.
- Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

3. RESIDUOS

- Garantice el cumplimiento del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:
 - a. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'.

deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

- b. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
 - c. Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
 - d. Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
 - e. Entregue los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años. los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que estos procedan hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO QUINTO.- La medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2243 del 13 de septiembre de 2005, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud del concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronuncie sobre el respectivo levantamiento definitivo.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente Resolución en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3896

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente Resolución al señor AGUSTÍN PINEDA identificado con la c.c. No 79.340.958, o a quien haga sus veces, en la Kr. 1 con Calle 42 Sur – Esquina de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandy Tatiana Santana Bejarano.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila.
C.T. No. 7613 del 7 /05/2010.
Exp. DM-08-05-750
ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN D´ TOURS

